



CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE JUNIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1990/2021

ACTORA: GREGORIO JIMÉNEZ GARCÍA

**DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 18 de junio del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 18 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1990/2021

ACTORA: GREGORIO JIMÉNEZ GARCÍA

AUTORIDADES **RESPONSABLES:**
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja reencauzado a este órgano jurisdiccional partidario el 16 de junio de 2021, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación promovido por el C. **GREGORIO JIMÉNEZ GARCÍA** en contra de este Partido Político MORENA, por supuestas faltas y transgresiones a la normatividad interna en el proceso electoral 2020-2021.

En su recurso de queja el actor señala como acto impugnado lo siguiente:

“La omisión del partido político MORENA de inscribir al suscrito en la lista de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional de la Cuarta Circunscripción, en el lugar en el que fui insaculado, mediante el proceso establecido en la respectiva convocatoria, lo que derivó en la exclusión de quien esto expone de ña

lista receptiva, violando flagrantemente mi derecho humano a ser votado.”

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que de los hechos narrados se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, el **recurso de queja resulta improcedente**, en virtud de que está dentro de las causales de improcedencia establecidas en la ley de la materia.

Al respecto es necesario informar que esta Comisión tuvo una imposibilidad humana y material que no le permitió atender en tiempo y forma el recurso de queja radicado en el presente expediente, en virtud de verse sobrepasada al tener que atender numerosos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, así como los requerimientos e informes derivados de los mismos, que fueron tramitados ante los Tribunales Electorales Estatales, las Salas Regionales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos medios de impugnación exigieron atención inmediata durante todo el proceso electoral, lo que derivó en una sobrecarga de trabajo que provocó que no se pudiera atender en tiempo y forma el presente recurso de queja intrapartidario.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de

los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55° del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

“Artículo 55. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Por lo que al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 207. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

...

Artículo 225. 1. El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;***
- b) Jornada electoral;***
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y***

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Es por todo lo anterior, que en el presente asunto se actualiza la casual de improcedencia prevista en los artículos 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; *que se hayan consumado de un modo irreparable*; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...);

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

(...).”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, el artículo 22 inciso b) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por el **C. GREGORIO JIMÉNEZ GARCÍA** en virtud de lo expuesto en el considerando único de este Acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CM-1990/2021**, como total y definitivamente concluido.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo al **C. GREGORIO JIMÉNEZ GARCÍA**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE JUNIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-211/2021

ACTORA: LILIANA MORENO GONZÁLEZ

DEMANDADO: VICTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **17 de junio de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **15:00 horas** del día **18 de junio de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 17 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-211/2021

ACTORA: LILIANA MORENO GONZÁLEZ

**DEMANDADO: VÍCTOR GABRIEL VARELA
LÓPEZ**

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **10 de febrero de 2021**, así como del desahogo de la prevención de fecha **16 de marzo de 2021**, mediante los cuales la **C. LILIANA MORENO GONZÁLEZ** presenta queja en contra del **C. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ**, en su calidad de Diputado Federal, por supuestamente insultarla a través de su cuenta de Facebook.

En el ocurso presentado por la parte actora se desprende lo siguiente:

“En relación con los artículos 6 y 7 Constitucionales, así como lo señalado en los artículos 47 párrafo segundo, 48, 49 incisos a, b, d, e, f, g, h y n; 49 bis, 50 y los demás que sean aplicables del Estatuto de nuestro partido político Morena, vengo a interponer la siguiente queja, en atención de que he sido víctima de violencia y discriminación al ser insultada públicamente por el diputado VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ en su cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/varelavictor> como más adelante lo demuestro. (...)”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 22, 26, 27, 28, 29 y demás

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante Estatuto.

relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³; se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, salvo lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispone el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador y electoral, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

³ En adelante Reglamento.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en principio, cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Es así que, en virtud de que los hechos denunciados por la parte actora no guardan relación alguna con un proceso interno o electoral, la queja se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Octavo denominado “Del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio”, lo anterior en razón a que la actora denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la norma interna, sin que se desprenda que los mismos se haya realizado dentro del desarrollo del proceso de selección de candidatas y candidatos que transcurre como lo establece el artículo 53, inciso h) del Estatuto.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Es así que previo a la admisión debe verificarse si el escrito de queja cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por el Estatuto y el Reglamento.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que los hechos denunciados por la parte actora son insuficientes para iniciar el recurso de queja previsto en el artículo 54 del Estatuto, lo anterior con fundamento en el inciso e) del artículo 22 del Reglamento, que enuncia los supuestos en que los recursos de queja deben considerarse como frívolos.

Es así que, si bien, la parte demandada realizó una publicación en su perfil de la red social Facebook el día 07 de febrero de 2021 en la cual compartió una nota del periódico El Universal incorporando un comentario, esta Comisión Nacional advierte que resulta evidente que ésta no fue dirigida a la actora en lo individual y que al basar su queja solamente en el intercambio de opiniones vertidas en dicha publicación presentando como prueba las capturas de pantalla de dicha conversación, siendo omisa en señalar concretamente lo que pretende acreditar e identificar dentro de dicha probanza, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sustentándose en aseveraciones imprecisas sin aportar otro medio de prueba que respalde sus dichos, con lo que se torna frívola actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción II del citado artículo del Reglamento, el cual se cita a continuación:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a d) (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. (...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. y IV. (...)

g) (...)”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que los hechos denunciados por la parte actora no son suficientes para iniciar el recurso de queja, sirviendo de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”⁴.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso e), fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por la **C. LILIANA MORENO GONZÁLEZ**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso de queja referido con el número **CNHJ-CM-211/2021**, y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. LILIANA MORENO GONZÁLEZ**, por señalar medio electrónico en su

⁴ Ver. Jurisprudencia 33/2002. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional,** el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 18 de junio de 2021



18/JUNIO/2021

morenacnhj@gmail com

Expediente: CNHJ-GTO-1993/21

Actor: Paula María Escobedo Granados

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Ricardo Gómez Escalante

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. PAULA MARÍA ESCOBEDO GRANADOS
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el **acuerdo de improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **18 de junio del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, **para su debida notificación a la actora**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 18 de junio de 2021



Expediente: CNHJ-GTO-1993/21

Actor: Paula María Escobedo Granados

18/JUN/2021

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

morenacnhj@gmail com Ricardo Gómez Escalante

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LA PARTE PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el **acuerdo de improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **18 de junio del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de la parte promovente y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 18 de junio de 2021

Expediente: CNHJ-GTO-1993/21

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta **oficio INE-UT/05413/2021 de 6 de junio de 2021** emitido por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, recaído en el expediente **UT/SCG/CA/PMEG/JD11/GTO/241/2021** y recibido de manera física en la **Sede Nacional de nuestro partido el día 6 de ese mismo mes y año, con número de folio 010386**, por medio del cual se determinó remitir a esta Comisión Jurisdiccional el **escrito de queja** promovido por la **C. Paula María Escobedo Granados de 4 de los corrientes**.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49°** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ establece que la promoción de un recurso de queja se considerará frívolo cuando el acto u omisión denunciado no constituya una falta estatutaria.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...).

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso la queja se considera frívola.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene a la C. Paula María Escobedo Granados demandando al C. Ricardo Gómez Escalante por la presunta comisión de diversos actos que, a juicio del actor, resultarían en violaciones a la normatividad del partido.

Ahora bien, se considera frívola la materia del asunto en virtud de que la falta que se denuncia no constituye una transgresión a la normatividad de MORENA toda vez que, aun suponiendo sin conceder que los hechos materia de la denuncia fuesen ciertos, los efectos jurídicos de estos no estarían conculcando la **esfera**

jurídica y de derechos partidistas de la promovente, si no derechos tutelados por otras materias del Derecho y no por el Estatuto de nuestro instituto político.

En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción III, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Paula María Escobedo Granados en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción III del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-1993/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese vía estrados** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, la **C. Paula María Escobedo Granados** toda vez que no indica domicilio dentro de la ciudad sede de esta Comisión Nacional ni correo electrónico, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al

actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 18 de junio de 2021



18/JUNIO/2021

morenacnhj@gmail com

Expediente: CNHJ-GTO-1991/21

Actor: Leonor Cecilia López Romero

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Ricardo Gómez Escalante

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. LEONOR CECILIA LÓPEZ ROMERO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el **acuerdo de improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **18 de junio del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, **para su debida notificación a la actora**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 18 de junio de 2021



Expediente: CNHJ-GTO-1991/21

Actor: Leonor Cecilia López Romero

18/JUN/2021

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

morenacnhj@gmail com Ricardo Gómez Escalante

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA PARTE PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el **acuerdo de improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **18 de junio del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de la parte promovente y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 18 de junio de 2021

Expediente: CNHJ-GTO-1991/21

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta **oficio INE-UT/05394/2021 de 5 de junio de 2021** emitido por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, recaído en el expediente **UT/SCG/CA/LCLR/JD11/GTO/239/2021** y **recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido el día 6 de ese mismo mes y año, con número de folio 010384**, por medio del cual se determinó **remitir** a esta Comisión Jurisdiccional el **escrito de queja** promovido por la **C. Leonor Cecilia López Romero de 4 de los corrientes**.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49°** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ establece que la promoción de un recurso de queja se considerará frívolo cuando el acto u omisión denunciado no constituya una falta estatutaria.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...).

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso la queja se considera frívola.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene a la C. Leonor Cecilia López Romero demandando al C. Ricardo Gómez Escalante por la presunta comisión de diversos actos que, a juicio del actor, resultarían en violaciones a la normatividad del partido.

Ahora bien, se considera frívola la materia del asunto en virtud de que la falta que se denuncia no constituye una transgresión a la normatividad de MORENA toda vez que, aun suponiendo sin conceder que los hechos materia de la denuncia fuesen ciertos, los efectos jurídicos de estos no estarían conculcando la **esfera**

jurídica y de derechos partidistas de la promovente, si no derechos tutelados por otras materias del Derecho y no por el Estatuto de nuestro instituto político.

En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción III, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Leonor Cecilia López Romero en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción III del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-1991/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese vía estrados** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, la **C. Leonor Cecilia López Romero** toda vez que no indica domicilio dentro de la ciudad sede de esta Comisión Nacional ni correo electrónico, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de

emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 18 de junio de 2021



18/JUNIO/2021

morenacnhj@gmail com

Expediente: CNHJ-GTO-1992/21

Actor: Dayana Lizzeth Páramo Flores

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Ricardo Gómez Escalante

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. DAYANA LIZZETH PÁRAMO FLORES
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el **acuerdo de improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **18 de junio del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, **para su debida notificación a la actora**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 18 de junio de 2021



Expediente: CNHJ-GTO-1992/21

Actor: Dayana Lizzeth Páramo Flores

18/JUN/2021

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

morenacnhj@gmail com Ricardo Gómez Escalante

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA PARTE PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el **acuerdo de improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **18 de junio del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de la parte promovente y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 18 de junio de 2021

Expediente: CNHJ-GTO-1992/21

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta **oficio INE-UT/05393/2021 de 5 de junio de 2021** emitido por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, recaído en el expediente **UT/SCG/CA/DLPF/JD11/GTO/238/2021** y recibido de manera física en la **Sede Nacional de nuestro partido el día 6 de ese mismo mes y año, con número de folio 010383**, por medio del cual se determinó **remitir** a esta Comisión Jurisdiccional el **escrito de queja** promovido por la **C. Dayana Lizzeth Páramo Flores de 4 de los corrientes**.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49°** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ establece que la promoción de un recurso de queja se considerará frívolo cuando el acto u omisión denunciado no constituya una falta estatutaria.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...).

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso la queja se considera frívola.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene a la C. Dayana Lizzeth Páramo Flores demandando al C. Ricardo Gómez Escalante por la presunta comisión de diversos actos que, a juicio del actor, resultarían en violaciones a la normatividad del partido.

Ahora bien, se considera frívola la materia del asunto en virtud de que la falta que se denuncia no constituye una transgresión a la normatividad de MORENA toda vez que, aun suponiendo sin conceder que los hechos materia de la denuncia fuesen ciertos, los efectos jurídicos de estos no estarían conculcando la **esfera**

jurídica y de derechos partidistas de la promovente, si no derechos tutelados por otras materias del Derecho y no por el Estatuto de nuestro instituto político.

En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción III, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Dayana Lizzeth Páramo Flores en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción III del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-1992/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese vía estrados** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, la **C. Dayana Lizzeth Páramo Flores** toda vez que no indica domicilio dentro de la ciudad sede de esta Comisión Nacional ni correo electrónico, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al

actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 18 de junio de 2021



18/JUNIO/2021

morenacnhj@gmail com

Expediente: CNHJ-GTO-1994/21

Actor: Herica Genoveva Gutiérrez Caudillo

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Ricardo Gómez Escalante

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. HERICA GENOVEVA GUTIÉRREZ CAUDILLO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el **acuerdo de improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **18 de junio del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, **para su debida notificación a la actora**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 18 de junio de 2021



Expediente: CNHJ-GTO-1994/21

Actor: Herica Genoveva Gutiérrez Caudillo

18/JUN/2021

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

morenacnhj@gmail com Ricardo Gómez Escalante

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA PARTE PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el **acuerdo de improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **18 de junio del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de la parte promovente y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 18 de junio de 2021

Expediente: CNHJ-GTO-1994/21

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta **oficio INE-UT/05395/2021 de 5 de junio de 2021** emitido por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, recaído en el expediente **UT/SCG/CA/HGGC/JD11/GTO/240/2021** y recibido de manera física en la **Sede Nacional de nuestro partido el día 6 de ese mismo mes y año, con número de folio 010385**, por medio del cual se determinó **remitir** a esta Comisión Jurisdiccional el **escrito de queja** promovido por la **C. Herica Genoveva Gutiérrez Caudillo de 4 de los corrientes**.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49°** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ establece que la promoción de un recurso de queja se considerará frívolo cuando el acto u omisión denunciado no constituya una falta estatutaria.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...).

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso la queja se considera frívola.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene a la C. Herica Genoveva Gutiérrez Caudillo demandando al C. Ricardo Gómez Escalante por la presunta comisión de diversos actos que, a juicio del actor, resultarían en violaciones a la normatividad del partido.

Ahora bien, se considera frívola la materia del asunto en virtud de que la falta que se denuncia no constituye una transgresión a la normatividad de MORENA toda vez que, aun suponiendo sin conceder que los hechos materia de la denuncia fuesen ciertos, los efectos jurídicos de estos no estarían conculcando la **esfera**

jurídica y de derechos partidistas de la promovente, si no derechos tutelados por otras materias del Derecho y no por el Estatuto de nuestro instituto político.

En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción III, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Herica Genoveva Gutiérrez Caudillo en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción III del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-1994/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese vía estrados** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, la **C. Herica Genoveva Gutiérrez Caudillo** toda vez que no indica domicilio dentro de la ciudad sede de esta Comisión Nacional ni correo electrónico, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al

actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE JUNIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-328/2021

ACTORA: ELVIRA CHÁVEZ RAMOS

DEMANDADO: ARSENIO LORENZO MEJÍA
GARCÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **18 de junio de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **16:00 horas** del día **18 de junio de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 18 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-328/2021

ACTORA: ELVIRA CHÁVEZ RAMOS

**DEMANDADO: ARSENIO LORENZO MEJÍA
GARCÍA**

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **09 de marzo de 2021**, mediante el cual la **C. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, remite queja promovida por la **C. ELVIRA CHÁVEZ RAMOS**, quien se ostenta como militante de MORENA en contra del **C. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA**, por diversos hechos que podrían constituir violencia política en razón de género.

En el curso presentado por la parte actora se desprenden los siguientes hechos:

“3. Ahora bien, también es un hecho notorio que el sujeto infractor fue denunciado por un grupo de ciudadanas indígenas del municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca por la privación de sus derechos político-electorales, así como por violencia política en razón de género en contra de las integrantes del ayuntamiento del referido municipio.

(...) la existencia de una negativa del órgano que el denunciado presidía para que aceptara el nombramiento de dos mujeres en los cargos de síndica municipal y regidora de gobernación, se aprobó el Acuerdo 852 en donde se reconoció en dichos cargos a otros concejales del género masculino. (...)”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 19, 22, 37, 38, 39, 40 y

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante Estatuto.

demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento debido a que controvierte **la intención del demandado de contender en el proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia Municipal de Santiago Juxtlahuaca en el estado de Oaxaca**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los

³ En adelante Reglamento.

artículos 54 y 55 del Estatuto; 22, inciso b) de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

Es de lo anterior, que esta Comisión Nacional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso b) del Reglamento que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) (...)

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

e) a g) (...)”

[Énfasis añadido]

Dicho artículo establece que un recurso de queja será improcedente cuando el acto controvertido se haya consumado de manera irreparable; es decir, cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos fijados para su realización.

Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al haber surtido sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente ya no es posible restituir el objeto del litigio al estado en que se encontraba antes de la violación alegada, en nuestra materia, por ejemplo, al pasar de una a otra etapa del proceso electoral.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**⁴.

En el caso, el acto reclamado es irreparable, pues la pretensión de la actora estriba en que se revise el antecedente de violencia política en razón de género del demandado para considerarlo como candidato a la Presidencia Municipal de Santiago Juchitahuaca en el estado de Oaxaca.

Tales actos se relacionan con la etapa de preparación del proceso electoral, en tanto que, a la fecha en que este asunto se tramitó, la jornada electoral ya se ha desarrollado.

De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los procesos electorales ordinarios tienen las siguientes etapas:

⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XL/99>

Artículo 148

1.- (...)

2.- Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I.- Preparación de la elección;

II.- Jornada electoral;

III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y

IV.- Dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.

3.- a 8.- (...)"

Como se advierte, la actora controvierte un acto de una etapa previa del proceso, la candidatura al cargo precitado ha surtido todos sus efectos pues, durante la jornada, la ciudadanía ejerció su voto para elegir entre todas las opciones efectivamente registradas, esto es, cumplieron su efecto jurídico.

De esta forma, la jornada electoral dio definitividad a todos los actos de la etapa previa, incluida la postulación del demandado como candidato. De ahí que su pretensión no pueda alcanzarse pues el acto controvertido se ha consumado de forma tal que esta Comisión Nacional se encuentra impedida constitucional y legalmente para modificar o revocar la resolución que impugna.

No obstante lo anterior, se deja a salvo el derecho de las militantes de MORENA en la entidad para que, de considerar que el C. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA ha incurrido en actos que puedan constituir violencia política en razón de género dentro del ámbito partidista pueden presentar su queja ante este órgano jurisdiccional a efecto de que resuelva lo que a Derecho corresponda.

Es por lo antes expuesto y fundado que, el recurso de queja resulta improcedente toda vez que, los actos que lo originaron se consumaron de un modo irreparable.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 22 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por la **C. ELVIRA CHÁVEZ RAMOS**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- II. Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-OAX-328/2021**, y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.

III. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. ELVIRA CHÁVEZ RAMOS**, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con el artículo 22 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE JUNIO DEL 2021

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-1989/2021

ACTOR: NOEMÍ JUANITA RÍOS SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. NOEMÍ JUANITA RÍOS SÁNCHEZ
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 18 de junio del 2021.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 18 de junio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-1989/2021

ACTORA: NOEMÍ JUANITA RÍOS SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del oficio número INE-UT/05939/2021, recibido en la sede nacional el 17 de junio de 2021, a través del cual se notifica a este órgano jurisdiccional el acuerdo de la misma fecha, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro del expediente UT/SCG/CA/NJRS/CG/265/2021, en el cual se determinó lo siguiente;

“Conclusión

En suma, esta autoridad electoral no es competente para conocer del presente asunto y, en cambio, procede su remisión inmediata a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia...”

En cumplimiento a lo ordenado por esta H. Unidad Técnica, esta Comisión Nacional da cuenta del recurso de queja presentado por la **C. NOEMÍ JUANITA RÍOS SÁNCHEZ**, quien, en su calidad de aspirante a una candidatura de MORENA, denuncia diversas irregularidades derivadas del proceso interno de selección de candidaturas.

En el escrito de queja, se mencionan los siguientes hechos:

¹ En adelante Comisión Nacional.

“...El día 3 de febrero del 2021, la C. Alejandra Pani Barragán y Silvia Salazar Hernández, hicieron supuestas “Encuestas” en la que se hizo nombrar la C. Alejandra Pani Barragán, en posicionamiento a modo en la simulada encuesta que publicó en el portal de [www/morena/si](http://www.morena/si), quien tiene la clave para acceder a dicho portal es o son los empleados del partido político, (hecho no fue oficial), sin embargo, la disfrazada encuesta continuó en el portal, lo que sugiere contubernio y tráfico de influencia, entre el partido político ente público, financiado por el Estado; Mario Delgado Carrillo y sus personeros, en presunta red de complicidades , y corruptelas político-electorales y ultrajes contra la militancia de morena para llevar a cabo de actos ilícitos como en el caso aquí planteado QUE OBSTRUYEN EL ESTABLECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA, no se vale, los simpatizantes, la militancia nos ayudará a morena para que nos vaya bien, ganar con largueza posiciones políticas en la cámara de diputados y todas las entidades federativas en elecciones de 6 de junio de 2021.

(...)

El día 26 de marzo MORENA resolvió aprobar la solicitud de registro a la C. Alejandra Pani Barragán (Actual Diputada por el II Distrito Electoral en el Estado de Morelos y con pretensiones de Reelección en los siguientes 3 años, con el carácter de única candidata, sin observar ética ni democrática en atención a que nunca se volvió a parar en el distrito durante todo el transcurso de 36 meses, émulo de los clásicos políticos de antaño, cuando votaban los muertos que además solo vuelven a nuestras comunidades pero de nueva cuenta, sólo para pedirnos el voto (es exactamente lo que aconteció con la C. Alejandra Pani Barragán) no para contribuir a sacar de la pobreza extrema en que vive nuestro pueblo en toda la geografía electoral del distrito II mencionado, empero, morena, con todo continúa protegiendo por mezquinos intereses personales, con más de lo mismo, en lugar de solidarizarse con la población más necesitada, que finalmente pagadora de impuestos...

PRETENSIONES

La anulación de la encuesta de opinión para la elección, de precandidatas, precandidatos por no haber sido incluidos en las mismas a todos los participantes inscritos, lo que resulta ANTIDEMOCRÁTICO, Y

supuestamente presenta con el porcentaje de aceptación mayor a la actual diputada (...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³; se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. Los presentes asuntos se tramitarán bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierten **actos que derivan del proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa** por lo que se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Noveno denominado “Del Procedimiento Sancionador Electoral”.

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia de los medios de impugnación debe verificarse si cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

Es de lo anterior, que esta Comisión Nacional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso b) del Reglamento que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a)

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable; e) a g) (...).”

[Énfasis añadido]

Dicho artículo establece que un recurso de queja será improcedente cuando el acto controvertido se haya consumado de manera irreparable; es decir, cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos fijados para su realización.

Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al haber surtido sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente ya no es posible restituir el objeto del litigio al estado en que se encontraba antes de la violación alegada, en nuestra materia, por ejemplo, al pasar de una a otra etapa del proceso electoral.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la tesis: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

En el caso la violación reclamada es irreparable, pues la controversia se plantea respecto de un proceso interno de selección de candidaturas para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en un partido político.

Tales actos se relacionan con la etapa de preparación del proceso electoral, en tanto, a la fecha en que este asunto se recibió y se tramitó, la jornada electoral ya se ha desarrollado.

De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procesos electorales ordinarios tienen las siguientes etapas:

Artículo 208.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;*
- b) Jornada electoral;*
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.*

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

Como se advierte, la actora controvierte un acto de una etapa previa del proceso, la selección de candidaturas de mayoría relativa ha surtido todos sus efectos pues, durante la jornada, la ciudadanía ejerció su voto para elegir entre todas las opciones efectivamente registradas, esto es, cumplieron su efecto jurídico.

De esta forma, la jornada electoral dio definitividad a todos los actos de la etapa previa, incluido el registro de la candidatura como la pretendida por la actora. De ahí que su pretensión no pueda alcanzarse pues el acto controvertido se ha consumado de forma tal que esta Comisión Nacional se encuentra impedida constitucional y legalmente para modificar o revocar el proceso de selección de candidatura a la diputación federal como lo pretende la parte actora.

Por último, no pasa desapercibido para éste órgano jurisdiccional que la parte actora señala que el C. Mario Martín Delgado Carrillo incurrió en violaciones de derechos humanos, electorales, injusticia, discriminación, discriminación de género por erróneas y malas estrategias políticas, además de que ha adoptado actitudes patriarcales, fascistas y

mezquinas en su contra. También señala a la C. Alejandra Pani Barragán por haber incurrido en violencia política por la sedicente candidatura única.

A juicio de este órgano jurisdiccional, lo referido por la parte actora parte de suposiciones y consideraciones subjetivas. Así, la pretensión perseguida por la actora resulta insubstancial por no ser precisa, no tener un objetivo jurídicamente viable, no contener elementos mínimos de prueba e impugnar actos que se han consumado de manera irreparable, tal como se expuso en párrafos anteriores. Es decir, la pretensión de la actora se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que le causen agravios directamente en su esfera de derechos, ya que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de violencia política en razón del género, supuestamente cometidos en su contra, tampoco aporta medios de prueba para acreditar sus dichos.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que la queja pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión, por lo que se estima que el recurso presentado es notoriamente frívolo, en términos de lo previsto en el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento de la CNHJ.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 22 inciso b), inciso e), fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja promovido por la C. **NOEMÍ JUANITA RÍOS SÁNCHEZ** en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- II. Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-MOR-1989/2021** y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a

las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en los artículos 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE JUNIO DEL 2021

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-1995/2021

ACTORES: BERTHA RUIZ CARRILLO Y MAYELA VILLARREAL REYES

DENUNCIADO: JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**CC. BERTHA RUIZ CARRILLO Y MAYELA VILLARREAL REYES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 18 de junio del 2021.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 18 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-1995/2021

**ACTORAS: BERTHA RUIZ CARRILLO Y
MAYELA VILLARREAL REYES**

**DENUNCIADO: JOSÉ GUADALUPE
CÉSPEDES CASAS**

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del escrito recibido en la sede nacional el día **04 de marzo de 2021**, mediante el cual las **CC. BERTHA RUIZ CARRILLO Y MAYELA VILLARREAL REYES** presentan queja en contra del **C. JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS**, en su calidad de militante por la supuesta creación de Comité Municipal Auxiliar de Morena en Torreón, y diversas conductas contrarias a la normativa interna.

En el ocurso presentado por la parte actora se desprende lo siguiente:

*“1.- La presente queja, en contra del señor JOSE GUADALUPE CESPEDES CASAS, es por qué desde el año 2018 ha venido buscan y origina división, confusión, enojo al interior de nuestro partido, Con motivo de las múltiples Agresiones, descalificativos y de la notas publicada en diferentes medios de comunicaciones como: periódicos, entrevista Televisivas, así como una página de Internet con el nombre (MORENA COAHUILA UNIDOS. Es el caso que **el hoy denunciado**, que se ha estado haciendo pasar, y se ostenta como Presidente del **Comité Municipal Auxiliar de***

¹ En adelante Comisión Nacional.

MORENA En Torreón, aclarando desde este momento que este puesto no existe ya que de acuerdo a los estatutos del partido, sólo existe el comité nacional y el estatal (...) así mismo esta persona ha realizado múltiples conferencias con la fin de desestabilizar y dañar la imagen de nuestro partido al que pertenecemos así como de la reputación e imagen de la compañera DOCTORA MIROSLAVA SANCHEZ GALVÁN (...)

En virtud de lo anteriormente expuesto y tomando en consideración lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, este órgano jurisdiccional determina la **improcedencia por extemporaneidad** del recurso de queja, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, salvo lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispone el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador y electoral, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en principio, cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Es así que, en virtud de que los hechos denunciados por la parte actora no guardan relación alguna con un proceso interno o electoral, la queja se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Octavo denominado “Del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio”, lo anterior en razón a que las actoras denuncian hechos probablemente constitutivos de infracciones a la norma interna, sin que se desprenda que los mismos se haya realizado dentro del desarrollo del proceso de selección de candidatas y candidatos que transcurre como lo establece el artículo 53, inciso h) del Estatuto.

CUARTO. De la extemporaneidad. Es así que previo a la admisión debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54, así como el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ.

Ahora bien, de los hechos denunciados por las actoras se desprende que tuvieron conocimiento de ellos desde el año 2018, y de los medios probatorios adjuntados las últimas fechas señaladas son de los años 2019 y 2020, por lo que al ser presentada la queja hasta el 04 de marzo de 2021 en la sede nacional **es notoria su extemporaneidad.**

Es por lo anterior, que debe entenderse que transcurrió el plazo de quince días para promover el recurso de queja al que hace referencia el artículo 27 del Reglamento, motivo por el cual es notoria su extemporaneidad, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

Es por lo antes expuesto y fundado que el recurso de queja resulta improcedente al ser notoriamente extemporáneo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por las **CC. BERTHA RUIZ CARRILLO Y MAYELA VILLARREAL REYES**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso de queja referido con el número **CNHJ-COAH-1995/2021**, y regístrese en el Libro de Gobierno.

- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, las **CC. BERTHA RUIZ CARRILLO Y MAYELA VILLARREAL REYES**, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE JUNIO DEL 2021

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-1996/2021

ACTORAS: BERTHA RUIZ CARRILLO Y MAYELA VILLARREAL REYES

DENUNCIADO: JOSÉ LUIS MONTAÑÉZ ORTÍZ

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**CC. BERTHA RUIZ CARRILLO Y MAYELA VILLARREAL REYES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 18 de junio del 2021.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 18 de junio de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-1996/2021

**ACTORAS: BERTHA RUIZ CARRILLO Y
MAYELA VILLARREAL REYES**

DENUNCIADO: JOSÉ LUIS MONTAÑÉZ ORTÍZ

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del escrito recibido en la sede nacional el día **04 de marzo de 2021**, mediante el cual las **CC. BERTHA RUIZ CARRILLO Y MAYELA VILLARREAL REYES** presentan queja en contra del **C. JOSÉ LUIS MONTAÑÉZ ORTÍZ**, en su calidad de militante por la supuesta creación del Comité Municipal Auxiliar de Morena en Torreón, y diversas conductas contrarias a la normativa interna.

En el ocurso presentado por la parte actora se desprende lo siguiente:

“1.- La presente queja, en contra del señor JOSE LUIS MONTAÑÉZ ORTIZ, es por qué desde el año 2018 ha venido buscan y origina división, confusión, enojo al interior de nuestro partido, Con motivo de las múltiples Agresiones, descalificativos y

¹ En adelante Comisión Nacional.

*de la notas publicada en diferentes medios de comunicaciones como: periódicos, entrevista Televisivas, así como una página de Internet con el nombre (MORENA COAHUILA UNIDOS. Es el caso que **el hoy denunciado**, que se ha estado haciendo pasar, y se ostenta como Presidente del **Comité Municipal Auxiliar de MORENA En Torreón**, aclarando desde este momento que este puesto no existe ya que de acuerdo a los estatutos del partido, sólo existe el comité nacional y el estatal (...) así mismo esta persona ha realizado múltiples conferencias con la fin de desestabilizar y dañar la imagen de nuestro partido al que pertenecemos así como de la reputación e imagen de la compañera DOCTORA MIROSLAVA SANCHEZ GALVÁN (...)*”

En virtud de lo anteriormente expuesto y tomando en consideración lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, este órgano jurisdiccional determina la **improcedencia por extemporaneidad** del recurso de queja, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del

Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, salvo lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispone el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador y electoral, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en principio, cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e

indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Es así que, en virtud de que los hechos denunciados por la parte actora no guardan relación alguna con un proceso interno o electoral, la queja se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Octavo denominado “Del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio”, lo anterior en razón a que las actoras denuncian hechos probablemente constitutivos de infracciones a la norma interna, sin que se desprenda que los mismos se haya realizado dentro del desarrollo del proceso de selección de candidatas y candidatos que transcurre como lo establece el artículo 53, inciso h) del Estatuto.

CUARTO. De la extemporaneidad. Es así que previo a la admisión debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54, así como el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ.

Ahora bien, de los hechos denunciados por las actoras se desprende que tuvieron conocimiento de ellos desde el año 2018, y de los medios probatorios adjuntados las últimas fechas señaladas son de los años 2019 y 2020, por lo que al ser presentada la queja hasta el 04 de marzo de 2021 en la sede nacional **es notoria su extemporaneidad.**

Es por lo anterior, que debe entenderse que transcurrió el plazo de quince días para promover el recurso de queja al que hace referencia el artículo 27 del

Reglamento, motivo por el cual es notoria su extemporaneidad, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

Es por lo antes expuesto y fundado que el recurso de queja resulta improcedente al ser notoriamente extemporáneo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por las **CC. BERTHA RUIZ CARRILLO Y MAYELA VILLARREAL REYES**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso de queja referido con el número **CNHJ-COAH-1996/2021**, y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, las **CC. BERTHA RUIZ CARRILLO Y MAYELA VILLARREAL REYES**, por

señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional,** el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO